

ANTI-SUIT INJUNCTION EN FORMA DE LAUDO ARBITRAL (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA *GAZPROM* DEL TJUE)

ANTI-SUIT INJUNCTION IN THE FORM OF AN ARBITRAL AWARD (THE COURT OF JUSTICE'S JUDGMENT IN *GAZPROM*)

MIGUEL GÓMEZ JENE

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
UNED

Recibido: 14.07.2015 / Aceptado: 22.07.2015

Resumen: La sentencia *Gazprom* del TJUE confirma la jurisprudencia *West Tankers*: las *anti-suit injunctions* dictadas por un órgano judicial en apoyo de un arbitraje son incompatibles con el Reglamento Bruselas I. Los sólidos argumentos que utiliza para justificar esta interpretación –basados en la quiebra del principio de confianza mutua- y la crítica soterrada que hace a las Conclusiones del Abogado General, permiten deducir que el Considerando 12 del Reglamento Bruselas I refundido no tiene entidad suficiente como para modificar el sentido de esta jurisprudencia.

Palabras clave: *Anti-suit injunctions*, Laudo arbitral, Reglamento Bruselas I

Abstract: *Gazprom* Judgment of the Court of Justice confirms the doctrine established in the Judgment *West Tankers*: an injunction issued by a court of a Member State restraining a party from having recourse to proceedings other than arbitration is not compatible with the Brussel I Regulation. The cogent arguments used to justify such interpretation –based on the breach of the principle of mutual trust- and the subdued criticism to the Opinion of the Advocate General, allow to affirm that Recital 12 of the Recast Regulation is not enough to outweigh the meaning of existing case-law.

Key words: *Anti-suit injunctions*, arbitral award, Brussels I Regulation.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos. III Cuestión previa: sobre la necesidad de la cuestión prejudicial. IV. *Anti-suit injunctions* y espacio judicial europeo. V. *Anti-suit injunctions* en forma de laudo arbitral. VI. A modo de conclusión.

I. Introducción

1. El Reglamento Bruselas I ni se opone ni deja de oponerse al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en cuya virtud se prohíbe a una de las partes formular determinadas pretensiones ante el órgano jurisdiccional del Estado donde se insta el exequátur del mismo. Es decir, los tribunales de un Estado miembro podrán –según su propio criterio- otorgar o denegar el reconocimiento de un laudo arbitral en forma de *anti-suit injunction* (*infra* 10). El Derecho europeo no impone, en este contexto, ningún tipo de restricción.

Esta es, en esencia, la conclusión a la que ha llegado el TJUE en su sentencia *Gazprom*¹. La razón que esgrime el Tribunal para alcanzar tal conclusión es, además, aparentemente sencilla: el Reglamento Bruselas I no regula el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

2. Como no podía ser de otro modo, para alcanzar tal conclusión el TJUE ha basado el sentido de su fallo en el análisis del Reglamento aplicable en el momento en que se promovió la cuestión. Repárese, en efecto, que en aquel momento estaba en vigor el Reglamento Bruselas I –o Reglamento 44/2001- y que en el momento de dictarse el fallo estaba ya en vigor el Reglamento Bruselas I *refundido* –o Reglamento 1215/2012-. Como es sabido, este último Reglamento deroga al Reglamento Bruselas I. En palabras del mismo Tribunal: “El Reglamento nº 44/2001 ha sido derogado por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, p. 1), en vigor desde el 10 de enero de 2015. No obstante, el Reglamento nº 44/2001 sigue siendo aplicable en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal”².

Desde esta perspectiva, el fallo se caracteriza por confirmar su sentencia *West Tankers*³, en la medida en que reitera la incompatibilidad de una *anti-suit injunction* dictada por un tribunal de un Estado miembro con el Reglamento en cuestión⁴.

Sin embargo, debido a la derogación del Reglamento Bruselas I y entrada en vigor del Reglamento Bruselas I *refundido*, podría afirmarse que la relevancia de esta sentencia es menor: en tanto que el texto *refundido* parece redimensionar –vía Considerando 12- la cuestión relativa a la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación material del nuevo texto, el sentido tanto de la sentencia *West Tankers* como *Gazprom* podría ser reconsiderada en un futuro⁵ (*vid.* no obstante *infra* 14).

3. Esta circunstancia no ha resultado ajena al Abogado General que firma las Conclusiones a este asunto⁶. Así, lejos de haberse centrado en un análisis del supuesto a la luz de la norma aplicable al mismo –como hubiera sido deseable-, se aparta consciente y deliberadamente de ese análisis para centrarse en la interpretación de la norma hoy aplicable. Con ello consigue soterradamente un objetivo que tampoco es menor: en la medida en que las Conclusiones se ciñen al análisis del Considerando 12 del texto *refundido*, se erigen en un elemento hermenéutico de referencia de cara a futuras interpretaciones del Considerando en cuestión. Es decir, con esta “táctica”, el Abogado General consigue que sus Conclusiones –aun siendo inasumibles⁷- permanezcan “vivas”, en la medida en que analiza un marco legal sobre el que el Tribunal no se ha pronunciado todavía⁸.

4. En cualquier caso, tanto de lo que dice como no dice la sentencia, incluso del modo en que lo dice –del modo en que argumenta- pueden extractarse, a mi juicio, una serie de conclusiones de particular relevancia de cara a una futura interpretación del Considerando 12. Y en particular, de cara a una futura interpretación de la inclusión / exclusión de las *anti-suit injunctions* del ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *refundido*. A su análisis dedicaremos las siguientes líneas, no sin antes describir brevemente los hechos que están en el origen de la sentencia.

¹ STJUE de 13.5.2015, as. C-536/13.

² Apto. 3 de la sentencia.

³ STJUE de 10.2.2009, as. C-185/07.

⁴ Apto. 32 de la sentencia.

⁵ A mi juicio, el Considerando 12 del Reglamento *refundido* no aporta elementos suficientes como para justificar un cambio de la jurisprudencia del TJUE en este ámbito. No obstante, ha de advertirse que se trata de una cuestión muy controvertida a nivel doctrinal. Con todo detenimiento, *vid.* M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional y Reglamento Bruselas I refundido”, *Arbitraje*, 2015 (1), pp. 15-46.

⁶ *Conclusiones del Abogado General Sr. Melchior Wathelet presentadas el 4 de diciembre de 2014*.

⁷ Para una crítica a estas Conclusiones, *vid.* M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional...”, *cit.*, pp. 30-44.

⁸ No creo que esta forma de proceder le haya pasado desapercibida al TJUE. De hecho, interpreto que el apartado 3 (*supra*) tiene por objeto –entre otras cosas- recordar al Abogado General que: “el Reglamento nº 44/2001 sigue siendo aplicable en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal”.

II. Hechos

5. *Lietuvos*, una sociedad anónima lituana, tenía, en el momento en que sucedieron los hechos, como accionistas más importantes a *E.On*, *Gazprom* y la República de Lituania. En marzo de 2004, *Gazprom* alcanzó un “acuerdo de accionistas” con *E.On* y el Ministerio de Energía (en nombre de la República de Lituania). En su virtud, quedaban garantizadas una serie de obligaciones. El acuerdo en cuestión se regía por Derecho lituano y contenía un convenio arbitral.

En marzo de 2011, el Ministerio de Energía de Lituania interpuso una demanda contra *Lietuvos* ante el tribunal regional de Vilnius con objeto de que se abriera una investigación sobre las actividades de *Lietuvos*. Con esta acción, el Ministerio de Energía pretendía, entre otras cosas, aclarar si en la gestión de esta empresa se estaba infringiendo el “acuerdo de accionistas” en vigor; perjudicando, de este modo, los intereses de la República de Lituania frente a los intereses de *Gazprom*.

Gazprom, por su parte, entendió que dicha demanda era incompatible con el convenio arbitral inserto en el “acuerdo de accionistas” y, en consecuencia, presentó –cinco meses después (agosto 2011)- una demanda de arbitraje contra el Ministerio de Energía ante la Cámara de Comercio de Estocolmo. El tribunal arbitral constituido al efecto dictó –en julio de 2012- un laudo arbitral en el que estimaba parcialmente las pretensiones de *Gazprom* y, a su vez, conminaba al Ministerio de Energía a desistir de algunas de las pretensiones planteadas ante el tribunal regional de Vilnius. Es decir, el tribunal arbitral instó al Ministerio de Energía –mediante laudo- a atenerse al compromiso de someter a arbitraje las controversias incluidas en el ámbito de aplicación del acuerdo de accionistas.

En septiembre de 2012 el tribunal regional de Vilnius estimó el recurso del Ministerio de Energía, declarando su competencia y la inarbitrabilidad del litigio conforme al Derecho lituano⁹. *Lietuvos* recurrió ante el tribunal de apelación la resolución que estimaba el recurso. Por su parte, *Gazprom* instó ante este mismo órgano judicial el exequátur del laudo arbitral. Dicho exequátur fue denegado en aplicación del artículo V.2. CNY, apartados a/ y b/ CNY (inarbitrabilidad de la materia y orden público). La aplicación de este último motivo de denegación –especialmente importante a los efectos de la cuestión prejudicial planteada- se basaba en la limitación de competencias que el reconocimiento del laudo suponía para los órganos judiciales del país. En este sentido, el tribunal de apelación entendió que la orden conminatoria que el laudo incluía –orden de no actuar ante la jurisdicción (*anti-suit*)- vulneraba el principio de independencia de las autoridades judiciales previsto en el artículo 109 de la Constitución lituana.

6. La resolución judicial denegando el exequátur del laudo fue recurrida en casación. En este contexto, el Tribunal Supremo lituano decidió suspender el procedimiento y plantear ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. Cuando un órgano arbitral dicta una *anti-suit injunction* por la que prohíbe a una de las partes formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, en virtud de las normas de atribución de competencia del Reglamento núm. 44/2001, es competente para conocer del fondo de un asunto civil, ¿está facultado el órgano jurisdiccional del Estado miembro para denegar el reconocimiento de ese laudo arbitral por limitar éste la facultad del órgano jurisdiccional para pronunciarse, él mismo, sobre su propia competencia para conocer del asunto conforme a las normas de atribución de competencia del Reglamento n.º 44/2001?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es válida también tal respuesta si la *anti-suit injunction* dictada por el órgano arbitral obliga a una de las partes en el procedimiento a limitar sus pretensiones en un asunto que se examina en otro Estado miembro y el órgano jurisdiccional de ese Estado miembro es competente para conocer de ese asunto de conformidad con las normas de atribución de competencia del Reglamento n.º 44/2001?
3. ¿Puede un órgano jurisdiccional nacional, que pretende salvaguardar la primacía del Derecho [de la Unión] y la plena eficacia del Reglamento n.º 44/2001, denegar el reconocimiento de un

⁹ Repárese en la importancia de este dato en el contexto del exequátur del laudo arbitral extranjero.

laudo arbitral si éste se limita la facultad del órgano jurisdiccional nacional de pronunciarse sobre su propia competencia y atribuciones en un asunto comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001?

III. Cuestión previa: sobre la necesidad de la cuestión prejudicial.

7. Antes de entrar en el análisis de la sentencia conviene detenerse brevemente en una cuestión sobre la que reparó el Abogado General en sus Conclusiones. Y es que, como de la descripción del supuesto de hecho puede deducirse, la cuestión prejudicial que en su momento remitió el TS lituano al TJUE era innecesaria para la resolución de la controversia planteada.

En efecto, tal y como apreciaron las instancias judiciales inferiores, la materia objeto del litigio no era arbitrable a la luz del Derecho lituano. Esta circunstancia, por sí misma, hubiera sido suficiente para denegar el exequátur de la *anti-suit* en forma de laudo arbitral (*ex art. V a/ CNY*). Con independencia de que el reconocimiento del mismo pudiese o no vulnerar el orden público del Estado requerido.

8. A este respecto, recuerda el Tribunal al abordar la cuestión relativa a la *admisibilidad de la cuestión prejudicial* que una negativa sobre la misma puede considerarse cuando el problema planteado sea de naturaleza hipotética: *La negativa del Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre una cuestión planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta evidente que la interpretación solicitada del Derecho [de la Unión] no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética*¹⁰.

Parece, por tanto, que el Tribunal se reserva la opción de responder o no a la cuestión suscitada cuando en el asunto concurren alguno de los elementos citados en su jurisprudencia.

IV. *Anti-suit injunctions* y espacio judicial europeo.

9. Como es sabido, el derecho procesal anglosajón contempla la posibilidad de que un tribunal dicte una orden judicial (*anti-suit injunctions* o *injunctions to restrain judicial proceedings*) que tiene por objeto prohibir a una determinada parte que inicie -o prosiga- un procedimiento en el extranjero cuando para la resolución de ese contencioso se hubiere firmado una cláusula de sumisión a sus tribunales o a un arbitraje con sede en su país¹¹.

Esta forma tan agresiva de proteger la competencia puede ejercerse tanto por el juez como por el árbitro. Este último supuesto es el que está en el origen de la sentencia *Gazprom*: el árbitro dictó una orden -en forma de laudo- conminando a una de las partes a que no iniciara o prosiguiera la vía judicial ante los tribunales de otro país.

10. Que las *anti-suit injunctions* son incompatibles con el hoy Reglamento Bruselas I refundido es una cuestión resuelta -y bien resuelta- por el TJUE. En efecto, ya en su sentencia *Turner*¹², el Tribunal declaró dicha incompatibilidad a partir de un razonamiento en tres escalones: (1) el hoy Reglamento se basa necesariamente en la *confianza* que los Estados contratantes otorgan mutuamente a sus sistemas jurídicos y a sus instituciones judiciales; (2) como consecuencia de esa *confianza mutua*, todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden aplicar e interpretar las normas del Reglamento con la *misma autoridad*; y (3) la prohibición impuesta por un órgano jurisdiccional a una parte, bajo pena de sanción, de iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional extranjero (*anti-suit injunction*) supone tanto como una *injerencia* en la competencia del órgano jurisdiccional extranjero incompatible con el citado principio de *confianza mutua*.

¹⁰ STJUE de 29.1.2013, as. C-396/11, FJ 22 (con cita de sentencias anteriores).

¹¹ Sobre estas medidas, con carácter general, M. REQUEJO ISIDRO, *Proceso en el extranjero y medidas antiproceso*, Santiago de Compostela, 2000. En particular, referido al arbitraje *vid.* E. GAILLARD (Ed.), *Anti-Suit Injunctions in International Arbitration, IAI series on internacional arbitration*, 2005.

¹² STJUE, 27.4.2004, asunto C-159/02.

11. Por otro lado, tanto el Abogado General como cierto sector doctrinal¹³, consideran que desde la entrada en vigor del texto *refundido*, las *anti-suit injunctions* dictadas por un tribunal judicial en apoyo de un arbitraje deben quedar excluidas del ámbito de aplicación material del texto. Los argumentos que esgrimen se basan, principalmente, en una interpretación aislada de los párrafos primero y segundo de dicho Considerando¹⁴. Es decir, en una interpretación técnica a mi juicio incompatible con el principio de *confianza mutua* que informa al Reglamento.

En virtud de esta interpretación, la cuestión relativa a la declinatoria de jurisdicción (o juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral) estaría excluida del ámbito de aplicación material del Reglamento. De tal forma que, al oponerse la competencia del tribunal que se ha declarado competente en virtud de las normas del Reglamento –por entenderse que existe un convenio arbitral válido–, el tribunal debería, antes que entrar a conocer sobre la validez del convenio, remitir a las partes al arbitraje (*ex* párrafo primero del citado Considerando y art. II CNY). A partir de ahí, el reconocimiento o no de dicha *anti-suit* dependería del derecho procesal interno de cada Estado.

12. Lejos de mediar de nuevo en esta polémica¹⁵, interesa ahora indagar si la sentencia *Gazprom* tercia, directa o indirectamente, en uno u otro sentido, en este debate. Es decir, interesa estudiar si de lo que el fallo dice, no dice y del cómo dice lo que dice, puede deducirse algún argumento adicional a favor o en contra de la polémica arriba descrita¹⁶.

13. Pues bien, a mi juicio, del fallo pueden extraerse argumentos lo suficientemente sólidos como para confirmar que el sentido de la jurisprudencia *West Tankers* se mantendrá vigente incluso tras la entrada en vigor del texto *refundido*. Esta afirmación se basa en un análisis exhaustivo de los argumentos que, en dos niveles, utiliza el Tribunal en su sentencia. Así, un primer nivel está dedicado al análisis teleológico del Reglamento en relación con las *anti-suit injunctions* en general; un segundo nivel, más específico, está dedicado al análisis técnico de la cuestión relativa a la inclusión o exclusión del juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral del ámbito de aplicación material del Reglamento.

14. Este segundo nivel está recogido en el apartado 29 de la sentencia. En su virtud: *Para determinar si un litigio está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, únicamente debe tenerse en cuenta el objeto del litigio (sentencia Rich, C-190/89... apartado 26)*.

Por más que a primera vista la cita de este párrafo de la sentencia *Marc Rich*¹⁷ pudiera parecer irrelevante, es lo cierto que constituye un argumento lo suficientemente contundente como para echar por tierra toda la interpretación que el Abogado General desarrolla en sus Conclusiones. Es más, incluso podría afirmarse que tan escueta cita constituye tanto como una valoración –negativa– de las mismas.

En efecto, debe observarse a este respecto que el alcance de la afirmación hecha en el apartado 26 de la sentencia *Marc Rich* (citado por el Tribunal) se explica en el apartado 28 de la misma. En virtud de este apartado, *“la circunstancia de que se suscite una cuestión previa sobre la existencia o la validez del convenio arbitral no tiene incidencia alguna en la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de un litigio cuyo objeto sea la designación de un árbitro”*. O dicho de otro modo: el hecho de que la

¹³ Vid. apartados 127, 132, 133, 134 y 135 de las Conclusiones. En la doctrina, *vid.*, S. BOLLÉE, “L’arbitrage et le nouveau Règlement Bruxelles I”, *Rev. Arb.*, 2013, pp. 979-987.

¹⁴ Estos párrafos establecen:

El presente Reglamento no se aplica al arbitraje. Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional.

A la hora de resolver sobre la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad de un convenio arbitral, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no deben estar sujetos a las normas de reconocimiento y ejecución establecidas en el presente Reglamento, con independencia de que se pronuncien a ese respecto con carácter principal o como cuestión incidental.

¹⁵ *In extenso*, *vid.* M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional...”, *cit.*, pp. 17-44.

¹⁶ Habida cuenta de las “sugerentes” Conclusiones del Abogado General sobre este asunto, creo que no está de menos interpretar el silencio que el TJUE guarda sobre las mismas (*infra* 16 ss.).

¹⁷ STJCE, 25.7.1991, C-190/89.

cuestión previa esté incluida en el ámbito de aplicación material del Reglamento (en el caso, juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral) no implica que la cuestión principal en cuyo seno se plantea (en el caso, procedimiento de designación de árbitro¹⁸) también deba quedar incluida en el ámbito de aplicación material del mismo.

Tal razonamiento, interpretado a la inversa, significa lo siguiente: el hecho de que se plantee como cuestión previa, prejudicial o incidental una cuestión excluida del ámbito de aplicación material del Reglamento, no afecta a la competencia a título principal: si la materia objeto de la competencia principal está incluida en el ámbito de aplicación material del Reglamento, también lo estará la cuestión prejudicial (por más que ésta esté excluida materialmente de dicho ámbito). Y es que, de no ser así, tanto el principio de *seguridad jurídica* como el mismo *efecto útil* del Reglamento quedarían seriamente entredicho. Así lo advierte expresamente el Tribunal en el apartado 27 de la sentencia *Marc Rich*: *Por lo demás, resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los objetivos del [Reglamento]... el que la aplicabilidad de la exclusión prevista en el punto 4 del párrafo segundo del artículo 1 dependiese de una cuestión previa, que las partes pueden plantear en cualquier momento*¹⁹. En efecto, si el juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral estuviese excluido del ámbito de aplicación material del Reglamento, bastaría con impugnar la competencia del tribunal vía declinatoria para dar al traste con la aplicación de sus normas de competencia.

Tan aceptada y pacífica es esta interpretación –en virtud de la cual, la cuestión incidental queda incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento– que la doctrina se refiere a esa extensión de la competencia como un *principio estructural inmanente al propio Reglamento*²⁰.

15. En cualquier caso, la escasa atención que presta el Tribunal a esta cuestión –con la sola cita del apartado 26 de la sentencia *Marc Rich*– sugiere dos reflexiones. La primera, que bastan dos líneas para desmontar –muy sutilmente– toda la construcción en torno al juicio incidental del convenio arbitral que, sin venir al caso, plantea el Abogado General en sus conclusiones. La segunda, que la exclusión de las *anti-suit injunctions* del ámbito de aplicación material del Reglamento responde a motivos más importantes que un mero análisis técnico de un precepto determinado; responde a “motivos estructurales”, motivos que se basan directamente en los principios básicos del Reglamento. De ahí, que el Tribunal dedique a renglón seguido especial atención al desarrollo de esta cuestión (primer nivel de interpretación –*supra* 14-).

16. Si en la lógica del Tribunal hubiera estado aceptar la compatibilidad de las *anti-suit injunctions* dictadas en apoyo de un arbitraje con el Reglamento Bruselas I, le hubiera bastado con argumentar en torno a la distinción entre *procesos de aplicación* y *procesos de apoyo*. A la luz de tal distinción –institucionalizada por el mismo TJUE en su sentencia *Van Uden*²¹–, las *anti-suit* hubieran quedado incluidas en el ámbito de aplicación material del Reglamento. En efecto, en virtud de esa jurisprudencia, los *procesos de aplicación* estarían excluidos del ámbito de aplicación material del texto, mientras que los *procesos de apoyo* quedarían incluidos en dicho ámbito. *Procesos de aplicación* serían –son– todos aquellos que versen sobre arbitraje y cuya resolución sea indispensable para el desarrollo del mismo (el ejemplo más claro es el del procedimiento para el nombramiento de un árbitro). *Procesos de apoyo*, por el contrario, serían –son– aquellos procesos cuyo objeto no constituyese una *cuestión* arbitral, sino una mera tutela de derechos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento. Un proceso caracterizado, también, por no ser indispensable para el devenir del arbitraje. Desde esta perspectiva, las *anti-suit injunction* deberían calificarse como *proceso de apoyo* –y como tales, excluido del ámbito de aplicación material del texto europeo–: las *anti-suit* no constituyen, en absoluto, una medida indispensable para el desarrollo del arbitraje.

¹⁸ Cuestión excluida del ámbito de aplicación material del Reglamento, como expresamente indica la sentencia *Marc Rich*.

¹⁹ Repárese, además, que este inciso se repite con insistencia en la jurisprudencia del TJUE: STJCE de 4.3.1982, *Effer*, 38/81, aptdo. 6; STJUE de 20.1.1994, *Owen Banks*, C-129/92, aptdo. 34; STJUE de 15.5.2003, *Tiard*, C-266/01, aptdo. 42.

²⁰ M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Thomson Civitas, Madrid, 2007, 2ª Ed., p. 101.

²¹ STJUE, 17.11.1998, C-391/95.

17. Lo que el Tribunal deja claro no aludiendo a esa distinción –callando en definitiva– es que la exclusión de las *anti-suit injunction* del ámbito de aplicación material del Reglamento se debe a motivos más serios; más profundos. Y así, de la cita recurrente a la sentencia *West Tankers* se corrobora que las *anti-suit injunction* quedan excluidas de dicho ámbito por una serie de importantes motivos directamente vinculados entre sí. En primer lugar, porque una orden de este tipo “no observa el *principio general* que se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según el cual, cada órgano jurisdiccional ante el que se presenta una demanda determina, por sí sólo, en virtud de las normas aplicables, si es competente para resolver el litigio que se le somete”²². En segundo lugar, porque el hoy Reglamento Bruselas I *refundido* “no autoriza el control de la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro”²³. En tercer lugar, porque “un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no está en ningún caso en mejores condiciones para pronunciarse sobre la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro”²⁴. Y en cuarto y último lugar, porque una orden conminatoria de este tipo “va en contra de la *confianza* que los Estados miembros otorgan mutuamente a sus sistemas jurídicos y a sus instituciones”²⁵ y puede llegar a “impedir al demandante, que considere que una cláusula arbitral es nula, ineficaz o inaplicable, el acceso al órgano jurisdiccional estatal ante el que hubiera acudido”²⁶. En definitiva, el Tribunal insiste en la *injerencia* inaceptable que una orden conminatoria como las *anti-suit* suponen para la competencia de los órganos judiciales de los Estados miembros.

18. Como fácilmente puede entenderse, será difícil que en el futuro el TJUE haga abstracción de motivos tan sólidos como los citados, en tanto que se trata de motivos que se basan directamente en el respeto a los principios del Reglamento. En este sentido, las constantes referencias que la sentencia *Gazprom* hace a la sentencia *West Tankers* sirven para corroborar la idea de que el Tribunal mantendrá la incompatibilidad de las *anti-suit injunctions* dictadas en apoyo de un arbitraje con el Reglamento Bruselas I *refundido*. No parece, además, que frente a argumentos tan sólidos baste con esgrimir la remisión a un mero considerando que ni tan siquiera aborda directamente la cuestión²⁷.

V. *Anti-suit injunctions* en forma de laudo arbitral.

19. Sentado todo lo anterior, el TJUE analiza a continuación si la orden conminatoria que reviste la forma de laudo arbitral es compatible o no con el Reglamento Bruselas I (aptdos. 35 ss.). Y la conclusión a la que llega en este ámbito es tan sencilla como coherente: en la medida en que un tribunal arbitral no es un tribunal jurisdiccional, no puede darse una quiebra del principio de *confianza mutua*; este principio sólo alcanza a las relaciones entre los tribunales judiciales. Desde esta perspectiva, en el supuesto de autos no puede hablarse de *injerencia* de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en las competencias de otro órgano jurisdiccional²⁸.

A partir de aquí, el Tribunal aprecia, además, dos diferencias importantes entre la *anti-suit* en forma de laudo y la *anti-suit* en forma de resolución judicial. Dos diferencias que justifican el distinto trato se da a unas y otras. Así, la *anti-suit* en forma de laudo no priva de protección judicial a la parte que debe soportarla, pues esta parte podrá, en el marco del exequátur del laudo, hacer valer los argumentos que en su derecho convenga²⁹. Además, y a diferencia de lo que ocurre con el incumplimiento de la *anti-suit* dictada por un tribunal judicial, el incumplimiento de la *anti-suit* en forma de laudo no acarrea sanción alguna³⁰.

²² Apto. 33 de la sentencia.

²³ Apto. 33 de la sentencia.

²⁴ Apto. 33 de la sentencia.

²⁵ Apto. 34 de la sentencia.

²⁶ Apto. 34 de la sentencia.

²⁷ *Vid. supra* nota a pie núm. 14. *Vid.* también en sentido similar, P. ORTOLANI, “Anti-suit Injunctions in Support of Arbitration Under the Recast Brussels I Regulation”, *MPILux Working Paper 6* (www.mpi.lu).

²⁸ Apto. 37 de la sentencia.

²⁹ Apto. 38 de la sentencia.

³⁰ Apto. 40 de la sentencia. Esto último, no obstante, con matices, pues a nadie se le escapa que ignorar una *anti-suit* dictada por el tribunal arbitral puede tener unas consecuencias graves de cara al sentido del laudo.

20. A la vista de la argumentación expuesta, el fallo del Tribunal es bastante coherente: El Reglamento Bruselas I ha de interpretarse en el sentido de que no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro, dado que dicho Reglamento no regula el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de un laudo dictado por un tribunal arbitral de otro Estado miembro.

VI. A modo de conclusión

21. Una lectura rápida de la sentencia objeto de comentario trasmite la errónea conclusión de que la misma aporta poco o nada al debate sobre el alcance de la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación material del Reglamento. Sin embargo, una lectura más pausada del fallo permite vislumbrar un análisis riguroso y completo de la cuestión. Un análisis con vocación de permanencia en el futuro. Así, recuerda –de entrada– que el juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral está incluido en el ámbito de aplicación del texto europeo. Afirmación que debe interpretarse, además, como una crítica velada a las Conclusiones presentadas por el Abogado General en este caso. Insiste, a continuación, en la importancia de los argumentos utilizados en la sentencia *West Tankers*; argumentos –repárese– basados en los principios básicos que subyacen al Reglamento. En tanto que esos principios permanecen inalterados tras la entrada en vigor del instrumento *refundido*, nada permite aventurar un giro de la jurisprudencia en este ámbito. El Considerando 12 del texto *refundido* debe considerarse, a estos efectos, irrelevante.